Exp. 4020-2019-EPEN-05492
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0383

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted],

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento 8, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Tete, a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], defensor privado, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00236, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar configurado ninguno de los motivos señalados en el recurso de apelación, según los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:***

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Condena al recurrente* [redacted] *(a) Tete al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00236, el 25 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 numeral 2 y 3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, los condenó a cumplir quince (15) años de prisión, al tiempo que ordenó la absolución de [redacted] por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00409, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casar la sentencia recurrida dictando directamente la sentencia, y dictando la absolución del imputado recurrente. De manera subsidiaria, acoger el presente recurso de casación y ordenar una nueva evaluación de la sentencia recurrida.* [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de julio de 2024, toda vez, que dicha decisión contiene una correlación de los hechos y de la causa, y una aplicación correcta del derecho ya que la Corte a qua dio respuesta de modo procedente y motivada a cada uno de los medios invocados, acorde a lo determinado en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, razón por lo que la Corte a qua confirmó la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor; además de que se trata de un hecho grave que debe ser castigado de manera ejemplar por esta honorable Suprema Corte de Justicia*. [*sic*]

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones y por vía de consecuencia violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que la corte de apelación para fallar como lo hizo rechazando el recurso de apelación correspondiente, no da motivaciones suficientes, lo que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones y por vía de consecuencia violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que esta se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *limita a establecer las razones que invoca el recurrente en dicho recurso de apelación y a rechazar los mismos sin establecer los motivos por los cuales hace dicho rechazo, es decir, sin dar motivos suficientes […] A que, como puede observarse en el numeral 12 de la página 13, la corte se limita a establecer el motivo de apelación que invoca la parte recurrente y a transcribir las presuntas motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no así a establecer los motivos por los cuales la corte entiende que debe rechazar el motivo de apelación invocado por el imputado recurrente. A que, como puede verificarse en el resto de la sentencia de la corte de apelación, todos se limitan a hacer una enunciación de las razones por las cuales el tribunal de primera instancia entendió que debió declarar culpable a dicho ciudadano hoy recurrente en casación y condenarlo a la pena de 15 años, sin embargo dicha corte no establece los motivos por los cuales debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado; máxime cuando ha quedado demostrado que alrededor de 4 meses anterior a la sentencia recurrida, al menos dos (2) de los jueces que condenaron al señor [redacted], a 15 años de prisión, ya habían dictado otra sentencia condenando al mismo a cumplir la pena de 7 años; es decir que dichos jueces estaban contaminados al momento de dictar la sentencia condenatoria de 15 años.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, en suma, el recurrente alega en este primer medio de su recurso la violación al derecho de defensa, por el hecho de que, conforme indica, el tribunal de fondo las denuncias interpuestas por los señores [redacted] y [redacted], dado a que la defensa técnica no pudo someter a interrogatorio a ambos señores, ya que no comparecieron; además de que, de las actas de arresto y registro no fueron corroboradas por un testigo idóneo, es decir, el oficial actuante que las instrumentó; sin embargo, las actas de denuncia presentadas, no tienen un valor probatorio por sí mismas, sino que dan conocimiento de los hechos ocurridos, y que, posteriormente, a raíz de estas denuncias, se emitió una orden de arresto en contra del imputado [redacted] (a) Tete […] Por tanto, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio luego de ponderar la veracidad de la víctima y testigo a cargo [redacted], así como las pruebas documentales, procesales y audiovisuales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta corte que, con respecto a las declaraciones del encartado, se pronunció en el numeral 12 de la sentencia atacada, indicando: "independientemente de que el imputado [redacted] (a) Tete, en su defensa niega la comisión de los hechos, dicha versión no quedó más que en simple argumentación de defensa por la parte imputada, toda vez*

que no fue presentado en este juicio un elemento de prueba por parte de la defensa técnica, que corrobore esta versión de los hechos; máxime, cuando éste es señalado directamente por la propia testigo [redacted], quien fue una de las víctimas directas del hecho, y manifestaron claramente y sin dubitación que el procesado [redacted] (a)Tete, fue una de las personas que penetró a su vivienda en horas de la madrugada, para sustraer varios objetos personales, así como dinero en efectivo"[…] Por su parte, en cuanto a la ponderación de la prueba testimonial partiendo de que es criterio jurisprudencial de que no se requiere un número determinado de pruebas, por tanto de testigos, sino la suficiencia y contundencia de que la prueba pueda recrear los hechos de imputación, sin que cuando se trata de la prueba testimonial como ocurrió en el presente caso el tribunal debe descartar en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en el testimonio de la víctima, por lo tanto, lleva razón el tribunal cuando indica que ante el señalamiento que realiza la víctima directa de los hechos en la persona del encartado, este no tuvo como confrontar o desmentir este testimonio dado en su contra, por lo cual, siendo evidente que en el proceso esta prueba de cargo, no pudo ser desmeritada por ningún medio y, por tal razón, esta corte entiende que guardó razón el tribunal de juicio cuando la entendió como suficiente junto a los demás elementos de prueba que aun siendo de tipo documental no quedan excluidos de su valoración, todo lo cual sirvió para destruir la presunción de inocencia del imputado […] De la transcripción de los motivos señalados

anteriormente, es posible concluir por parte de cualquier observador racional que la motivación dada por el tribunal sentenciador lejos de ser insuficiente, deja claramente indicada la participación del imputado, es una motivación basada en la ponderación, valoración de la prueba conforme la sana crítica, el imputado es ubicado en tiempo y espacio sea en la comisión o con efectos que lo posicionan en la participación de los hechos, como lo fue el haberse implicado con más personas, sorprendiendo a la víctima [redacted], para luego irrumpir a su residencia, donde se encontraba su pareja, la señora [redacted], quien también es víctima del hecho perpetrado, que uno de los acompañantes les apuntó con un arma mientras los demás buscaban en los alrededores, todo esto ocurriendo dentro de la habitación, y que, luego de cometer el hecho, el imputado [redacted] (a) Tete y sus compañeros huyeron del lugar a bordo de un vehículo que los esperaba afuera, siendo captados por las cámaras de seguridad, las denuncias interpuestas posterior al suceso, y los arrestos ejecutados, descritos en la acusación, por lo que cada uno de los elementos de prueba sirvió de fundamento para completar el factico de acusación destruyendo en consecuencia la presunción de inocencia ante la comprobación de la participación del justiciable en los hechos puestos a su cargo, en ese orden de ideas, lo que indica la defensa sobre que la víctima [redacted] no pudo identificarlos, y que la prueba audiovisual no individualiza al encartado [redacted] (a) Tete la prueba y su falta de vinculación, así como pretender indicar que

no se presentaron suficientes elementos queda descartado, lo cual queda robustecido con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, respecto de la presunción de inocencia […] Que, el recurrente establece que la sentencia impugnada fue fundada sobre pruebas que no fueron aportadas de manera legal, dando a entender que las actas de denuncia, arresto y registro del imputado [redacted] (a) Tete no son suficientes para determinar su culpabilidad, en el supuesto dela ausencia de los oficiales actuantes y las víctimas [redacted] y [redacted], dado a que no individualizan, identifican o señalan directamente al encartado como uno de los responsables y perpetradores de los hechos, por los cuales está siendo acusado; sin embargo, esta Sala luego de verificar el Tribunal a quo acogió las pruebas presentadas por la parte acusadora, siendo incorporadas mediante lectura, obrando como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos[...] Que, con relación a este cuarto motivo, esta Sala ha podido verificar que la ilogicidad manifiesta que alega el recurrente en la decisión, no se encuentra presente en cuanto a la valoración de las pruebas y la retención de los hechos que realizó el tribunal, toda vez que, si bien es cierto que las pruebas demuestran que el encartado [redacted] (a) Tete, fue arrestado mediante una orden judicial dictada en su contra, es decir, producto de una denuncia interpuesta por el señor [redacted],

una de las víctimas del hecho, no menos cierto es que, también las pruebas demuestran que el encartado fue arrestado dos días de haber ocurrido el suceso, ya que, el imputado en compañía de dos individuos, se confabularon para penetrar a la residencia de las víctimas [redacted] y [redacted], en horas de la noche, momentos en que el señor [redacted] llegaba a su residencia, el imputado [redacted] (a) Tete y los demás individuos penetraron a la misma, y mientras uno de ellos encañonaba a la víctima [redacted], los demás entraron a la casa para fines de sustraer prendas de valor y dinero en efectivo, entrando a la habitación donde se encontraba la señora [redacted], posterior a esto, emprendieron la huida a bordo de un vehículo que los esperaba, quedando captado en las cámaras de seguridad del sector; que, ante evidencia de los hechos que se enrostraban en su contra con haberse asociado con más personas para fines de penetrar a una residencia en horas de la noche, portando armas, para sustraer pertenencias y dinero en efectivo, todo lo cual ha sido lo analizado por esta alzada, por entender que es esta una situación que en caso como los de la especie apuntan la lógica y las máximas de experiencias […] La parte recurrente indica que se encuentra viciado el proceso toda vez que el mismo tribunal habría dictado sentencia contra el encartado por hechos similares, no obstante dentro de la glosa procesal y el acta de audiencia no se verifica ninguna salvedad por arte de la defensa contra ningún juez de los que integraba el tribunal para la celebración del juicio, partiendo de la doble exposición o conocimiento previo sin

> *embargo esto aplica al mismo proceso y partes, que es imposible establecer que los jueces ya tuviesen conocimiento o alguna animadversión contra el justiciable por haber participado en otro juicio sobre una acusación distinta a la que se contrae este proceso, por lo que, la parte recurrente ni lo advirtió en el juicio como para que ante la falta de respuesta del tribunal al respecto, se reúna la comprobación de algún tipo de imparcialidad, siendo el juez un tercero imparcial que no tiene ningún interés particular y se comprueba en la redacción de la sentencia en su motivación no es posible determinar que se haya decidido por conocimiento previo, algún sesgo, prejuicio o subjetividad, ya que ante el desconocimiento de los juzgadores, ni puso el recurrente en condiciones de comprobar sus alegatos para concluir que se haya producido una falta posible de ser sancionada o que dé lugar a revertir la situación que quedó establecida mediante la celebración del juicio, por medio de la valoración probatoria.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación planteado el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia con motivaciones insuficientes, ya que, a juicio de este, se limita a transcribir los medios de apelación propuestos y la supuesta fundamentación contenida en la

sentencia de primer grado sin establecer los motivos para justificar el rechazo de los vicios propuestos.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.4. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de segundo grado rechazaron el primer medio de apelación planteado

por el actual recurrente, relativo a la violación al derecho de defensa por fundamentarse la decisión de primer grado en las denuncias presentadas, tras haber comprobado que las actas de denuncias aludidas no tenían un valor probatorio por sí mismas, sino que la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en los ilícitos de que se trata quedó determinada como resultado de la valoración de las pruebas producidas en el juicio, dentro de ellas el testimonio de una de las víctimas, así como el resto de las pruebas documentales, procesales y audiovisuales, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.5. Lo propio acontece con la errónea valoración probatoria expuesta en el segundo medio de apelación, donde comprueba esta sala que frente a tal señalamiento, la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión planteada con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, contrario a lo que planteaba el recurrente la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta

se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted], quien fue identificado por la víctima [redacted] como la persona que en compañía de dos individuos más ingresó a su residencia en horas de la madrugada momentos en que su esposo [redacted] entraba a la marquesina; los encañonaron con armas de fuego y sustrajeron prendas de valor y dinero en efectivo, y posteriormente emprendieron la huida a bordo de un vehículo que los esperaba, siendo captados por cámaras de seguridad.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* expuso, respecto de la ilegalidad de las pruebas denunciada en el tercer medio de apelación, refiriéndose a las actas de denuncia, arresto y registro del imputado [redacted], que contrario a la queja del recurrente dicha ilegalidad no se visualizaba en la sentencia primigenia, y que por el contrario, los juzgadores acogieron las pruebas presentadas por la parte acusadora, las que fueron recogidas e incorporadas al juicio mediante lectura, siendo valoradas de manera individual como conjunta, explicándose de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor y, en base a la sana crítica

racional, les permitió fijar los hechos.

4.7. Del mismo modo, en cuanto a la ilogicidad manifiesta planteada en el cuarto medio de apelación, donde el recurrente reproduce lo relacionado con la insuficiencia probatoria, la Corte *a qua*, en respuesta a la denuncia reiteró que dicha ilogicidad no se encontraba presente en la sentencia impugnada en apelación y que las pruebas valoradas demostraban la participación del imputado en el hecho criminoso.

4.8. Respecto al segundo reclamo del recurrente contenido en el cuarto medio de apelación, relativo al prejuicio de los jueces que participaron en el juicio de fondo, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que frente al vicio planteado la Corte *a qua* dejó por sentado que dentro de la glosa procesal y el acta de audiencia no se verificaba ninguna salvedad por parte de la defensa contra ninguno de los jueces que integraban el tribunal para la celebración del juicio, partiendo de la doble exposición o conocimiento previo; y que resultaba imposible determinar que dichos jueces tuviesen conocimiento previo del caso o de alguna animadversión contra el justiciable por haber participado en otro juicio sobre una

acusación distinta a la que se contraía el presente proceso, ya que la parte recurrente no lo advirtió en el juicio ni colocó al tribunal en condiciones de comprobar sus alegatos.

4.9. Sobre el único vicio planteado por el recurrente, relativo a la falta de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[1].

4.10. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código,*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.11. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[3].

4.12. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los medios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde se constata que la alzada se pronunció

[2]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto de los alegatos expuestos por el recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraer que estos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

4.13. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no tiene razón en el agravio denunciado, de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la

Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y

438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted]***, esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]